REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 0037100
ACCIONANTE: GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRÁN
DEMANDADO: COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRÁN en contra de COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I.

ANTECEDENTES

El señor GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRÁN, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por la accionada al no notificar en correcta forma la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la tutela, sostuvo el accionante que la señora FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRÁN, quien es hermana del demandante y convive con este en la misma casa, formuló denuncia en su contra por violencia intrafamiliar e indicó que el accionante la amenazaba.

Así las cosas, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I llevó a cabo audiencia a la cual no asistió el aquí accionante, no presentó excusa justificada de su inasistencia, no solicitó aplazamiento, ni presentó descargos por escrito; frente a lo cual indica el señor CABEZAS que no fue notificado en debida forma y por ello no pudo asistir.

Señala el demandante que se afirma que el notificador de la COMISARÍA hizo la notificación de manera legal, sin embargo no existe claridad si fue personalmente o por aviso y en todo caso, asegura que de forma personal no fue y en caso de haberse realizado el aviso, este nunca fue fijado a la entrada de la residencia del señor CABEZAS BELTRÁN, porque de ser así él lo hubiera visto.

Adujo la apoderada del accionante que el fallo proferido por la COMISARÍA se hizo sin sustento probatorio alguno que pudiera llevar al convencimiento de que en realidad el señor GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRAN, cometió violencia de tal magnitud en contra de su hermana y sobrino.

Finalmente señaló la parte convocante que intentó proponer recurso de apelación en contra del fallo de la comisaría, sin embargo, la Comisaria le indicó que el mismo no procedía en tanto que este debió proponerse dentro de la audiencia a la cual no asistió el accionante, sin embargo, este último insiste en que no fue notificado por ninguna de las maneras establecidas en la ley para este evento y que por lo mismo no pudo defenderse.

Así las cosas, mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I y se ordenó la vinculación de la señora FRANCY CECILIA CABEZAS GUZMÁN, imponiéndole la carga de notificación de esta última a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I, indicó que el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) la señora FRANCY CECILIA CABEZAS GUZMÁN solicitó amparo legal de protección a favor suyo y de su hijo menor de 12 años quien presenta una discapacidad mental severa, por hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRÁN, situación que también se puso en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo anterior, se practicó instrumento de identificación del riesgo por parte de la Dra. Marisol Rubio Beltrán (profesional nivel 2 de la Comisaría 8 de Familia) quien dada la gravedad de los hechos denunciados, recomendó la adopción de medidas de protección provisionales a favor de las victimas, por lo que se profirió Auto de Medida de Protección Provisional 453-20 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) y se dispuso audiencia para el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con el art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del año 2000, Decreto Reglamentario 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y demás.

Señaló que el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), con el acompañamiento del Ministerio Público, se llevó a cabo la audiencia programada y el accionante no asistió, por lo que de conformidad con el art. 9 de la Ley 575 de 2000, se entiende que el agresor acepta los cargos formulados en su contra.

Adujo que a folio 19 del expediente reposa informe del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) rendido bajo la gravedad de juramento por el notificador del despacho, el señor Gustavo Acero, quien indicó haberse trasladado a la Carrera 48 A No.78 G -16 Sur del barrio Pastrana II Sector y procedió a la notificación de manera legal del accionante por medio de fijación de aviso, de conformidad con el art. 12 de la Ley 294 de 1996.

Precisó que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, se tiene que la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia o diligencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento; es decir, que la sentencia es notificada en estrados y mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo, se comunica a las partes en caso que alguna de ellas no asista, pero hace énfasis la encartada en que la notificación es en estrados, quedando ejecutoriada de inmediato, por

ello, cualquier recurso que proceda solo puede interponerse dentro de la misma diligencia a continuación de la decisión judicial.

Finalmente, reiteró que ha garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción del señor GUNDER durante la audiencia de la medida de protección 453-20, la que estuvo acompañada del representante del Ministerio Público, garante de derechos, así como se ha dado respuesta oportuna a los requerimientos presentados por él y su apoderada.

FRANCY CECILIA CABEZAS GUZMÁN, adujo que frente a las manifestaciones del accionante en cuanto a que no fue notificado en debida forma, se puede evidenciar que dentro del expediente obra informe del funcionario público de la Comisaría cuya función es realizar las notificaciones de las decisiones, providencias y autos de dicha Comisaría. El mencionado informe no ha sido desvirtuado y queda como constancia que el aviso fue dejado en el domicilio del demandante.

De igual forma, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y se denieguen sus pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, del demandante al no notificar en correcta forma la citación a la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
>
> *d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
>
> *e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
>
> *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."2*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> "(*i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*".

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se deje sin valor y efecto la providencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I, teniendo en cuenta que según el accionante no se notificó en debida forma y en su lugar, se ordene celebrar nuevamente la audiencia previa notificación personal del denunciado.

Así las cosa, evidencia el Despacho que por tratarse de una presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación, es procedente verificar por vía de tutela si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, precisa el Despacho que en los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, el articulo 12 la Ley 294 de 1996, dispone:

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

> ***ARTÍCULO 12.*** *<Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.*
>
> ***La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.***
>
> *Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.*

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Se evidencia que en el presente caso, la entidad accionada allegó el expediente No.453-20 y más exactamente, a folio 72 de este se encuentra informe de notificación por aviso, de conformidad con la norma antes citada, tal y como se evidencia a continuación:

INFORME NOTIFICACION

El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

MP: 395-20 RUG 1713-20 M-RD: RD:

INFORME PERSONAL Y/O AVISO

NOTIFICACION ◎ *COMUNICACION* ◎

Me permito informar que el día: Mayo 29 DE 2020

Me traslade a la dirección: Carrera 48 A. 78 G 16 Sur.

Barrio: Postrenito *Teléfono:*

Con el fin de notificar a l señor (a): Gunder Javier Cabezas B.

Quien según información proporcionada por:

Parentesco: *Guarda:* ☐ *Placa:*

◎ *Se notificó personalmente y firma.* ◎ *Se negó a firmar.*

◎ *Cambio sitio de residencia.* ◎ *Dirección deficiente.*

◎ *Se le fijo aviso de ley en la puerta del inmueble y se deja copia del mismo bajo la puerta de acceso.*

◎ *Salió y regresara pero si reside allí.* ◎ ***NOTIFICA POR MEDIO VIRTUAL***

◎ *Se le hace entrega del aviso al guarda de seguridad para ser dejado en el casillero ya que después de varios llamados no contestan en el apartamento o casa, y no se permite el ingreso para fijar el mismo por ser propiedad horizontal.*

"EL ANTERIOR INFORME SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO"

OBSERVACIONES: Casa de 3 pisos, Fachada en tableta de cabk. Negra ornamentación Dorada

Manifiesta no saber firmar: ☐

Nombre Claro:
Cedula:

NOTIFICADOR

Informe que como se observa se rindió bajo la gravedad de juramento por parte del notificador.

Por lo anterior y con fundamento en los hechos y las disposiciones jurídicas que reglamentan la materia, considera la suscrita Juzgadora que la Comisaría accionada no transgredió el derecho fundamental al debido proceso del actor, por cuanto se practicó en legal forma la notificación de la citación a la audiencia de violencia intrafamiliar del dieciséis (16) de junio de los corrientes, tal como también se indicó en la mencionada audiencia.

En virtud de lo expuesto, se negarán las pretensiones del demandante al no evidenciarse vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a6a7aa6018bd19160688c77807d998b4426853f09137de1560466d7e034b6ff
Documento generado en 06/08/2020 08:50:45 a.m.